

ORD. CIRCULAR N° 30

ANT.: Artículo 22 del D.S. N° 161 de 1982, del Ministerio de Salud, que estableció el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.

MAT.: Entrega de información médica de los prestadores de salud a las isapres.

Santiago, 10 JUN 2003

DE : Superintendente de Isapres
A : Sres. Gerentes Generales

- 1.- Como es de su conocimiento, las Instituciones de Salud Previsional suelen contemplar en las condiciones generales de sus Contratos de Salud, una cláusula en virtud de la cual obtienen la conformidad de sus afiliados para requerir de los médicos tratantes, clínicas, hospitales y de aquellos prestadores de servicios de salud que corresponda, antecedentes tales como fichas clínicas, protocolos operatorios, resultados de exámenes y cualquier otra información médica necesaria y atinente al debido control del otorgamiento de los beneficios pactados.
- 2.- Por su parte, el legislador ha regulado la reserva que deben guardar los profesionales de la salud respecto de la información médica que obtengan de sus pacientes.

En efecto, el Decreto Supremo N°161 del Ministerio de Salud, de 1982, que estableció el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, prescribe en su artículo 22, que:

"Toda la información bioestadística o clínica que afecte a personas internadas o atendidas en el establecimiento tendrá carácter reservado y estará sujeta a las disposiciones relativas al secreto profesional."

Sólo el Director Técnico del establecimiento podrá proporcionar o autorizar la entrega de dicha información a los Tribunales de Justicia y demás instituciones legalmente autorizadas para requerirla.

Respecto de otra clase de instituciones, sólo podrá proporcionarse información con la conformidad del paciente o entregarse datos estadísticos globales en los que no se identifique a personas determinadas”.

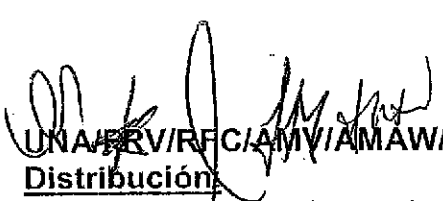
- 3.- La norma legal precedentemente reproducida, se encuentra en concordancia con las cláusulas contractuales ya mencionadas, por cuanto, en virtud de ellas, el cotizante presta su conformidad para que el prestador médico se entienda liberado del secreto profesional y proporcione a la Isapre los datos solicitados para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan.
- 4.- Sin embargo, esta Superintendencia, ante la solicitud de algunos prestadores médicos, en orden a que se uniforme el procedimiento por el cual se solicitan estos datos, de modo que a los prestadores les conste que se está obrando dentro de los límites de la autorización del paciente y atendiendo a la seriedad implícita en la institución del secreto médico y a la excepción pactada en sus contratos de salud, considera necesario instruir lo siguiente:

La Isapre deberá, cada vez que solicite antecedentes clínicos a un prestador médico, hacerlo a través de una carta firmada por un representante habilitado de la Institución, especificando la cláusula contractual en que el afiliado le autoriza su requerimiento, transcribirla y señalar que se ha extraído de un contrato suscrito por el paciente, indicando la fecha en que éste se pactó.

Las Instituciones de Salud deberán dar cumplimiento a esta instrucción a contar de la fecha de notificación del presente Oficio Circular.

Saluda atentamente a usted,


DR. MANUEL INOSTROZA PALMA
Superintendente de Isapres


UNA/RV/RFC/AMV/AMAW/MGC
Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Fiscalía
- Jefe Departamento de Estudios
- Jefe Departamento de Control de Instituciones
- Jefe Departamento de Apoyo a la Gestión
- Jefe Subdepartamento de Normalización
- Jefe Subdepartamento de Auditoría de Instituciones
- Jefe Subdepartamento de Atención al Beneficiario
- Of. de Partes